

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PRUEBA PRIVILEGIADA

CONSULTA:

“sobre la valoración de la prueba y la Prueba Privilegiada, -testimonio de la víctima- en ilícitos de violencia y que habría disconformidad con las resoluciones de la Corte Provincial, cuando se han aplicado estos criterios”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Valoración de la prueba en los ilícitos de violencia contra la mujer y violencia doméstica.- La Corte IDH, ha determinado que en casos de violencia, las pruebas deben ser “apreciadas en su integralidad”, es decir, “teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”.¹

Recordemos que para estos casos de violencia, la mentada Corte ha valorado al testimonio de las víctimas como prueba necesaria, fundamental y suficiente en la determinación de los hechos materia del proceso, dada la naturaleza de la infracción (ilícitos ocultos y realizados por familiares o personas cercanas).² El estándar probatorio parte entonces del testimonio de la víctima, debiendo, como no puede ser de otra manera, estar acompañada por otro tipo de elementos probatorios, que para nuestro estudio resultarían ser por ejemplo, la corroboración de las huellas por medio de inspecciones oculares, informes médicos o psicológicos, los mismos que serían determinantes. Así la prueba debe ser valorada teniendo en cuenta las circunstancias especiales que envuelven a los actos de violencia, considerando los indicios graves,

¹ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y Otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 232.

² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

PRESIDENCIA

precisos y concordantes, realizando un análisis sobre el contexto. La Corte IDH, incluso ha interpretado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.³ Hacemos hincapié además en que el artículo 78 de la CRE, preceptúa que en la valoración de las pruebas se debe evitar la revictimización.

No encontramos en la normativa vigente una disposición única que realmente contenga los criterios de valoración de la prueba en materia penal, más bien se han establecido reglas desperdigadas, tanto para la prueba material o pericial, testimonial y documental⁴, empero genéricamente sí podemos indicar que se establece un estándar que se denota del contenido del artículo 5.3 del COIP, que dispone que para dictar sentencia condenatoria, el juzgador debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada más allá de toda duda razonable, es decir que apegado a la garantía de motivación (art. 76.7.I de la CRE), el juzgador razonadamente debe argumentar el por qué ha llegado a tal o cual decisión. De igual forma el artículo 454.5 del COIP, reconoce el principio de pertinencia que nos dice que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

Debemos indicar que el principio de unidad de prueba, doctrinariamente se encuentra reconocido para lo penal, empero el COIP no lo recoge expresamente, siendo el COGEP, en su artículo 164.2, la norma que lo preceptúa, siendo útil para nuestro estudio, identificarlo como aquel que nos indica que la universalidad de pruebas conforman una unidad, las que deben ser examinadas y apreciadas por el juez en su contexto, quien deberá cotejarlas entre sí, fijando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

La Corte Nacional de Justicia ha reiterado que por ejemplo en el caso de violación, el testimonio de la víctima es esencial y relevante para demostrar la responsabilidad penal del procesado operando en conjunto con los demás elementos incorporados al juicio.

³ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 102.

⁴ Art. 457 del COIP: "Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente." Art. 500 ibidem, da las reglas a seguir para la investigación de archivos digitales., coherencia con el Art. 147 del COFJ.